

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5175-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Follos:
<b>18/10/2016</b>	08:54:35.0...	0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-1199 del 13 de Septiembre, "*manifiesta la interesada que en este lugar se está realizando un movimiento de tierras con el fin de establecer un cultivo con el cual se está afectando la microcuenca*".

En atención a la mencionada queja, funcionarios de Cornare, realizaron visita en el Municipio de El Carmen de Viboral vereda Las Garzonas, finca La Pradera, generándose informe técnico de queja con radicado 131-1355 del 10 de Octubre de 2016, en el cual se evidenció lo siguiente:

- El predio se ubica entre la Vía que del Municipio de Rionegro comunica al Municipio de El Carmen de Viboral y la fuente hídrica que abastece el Acueducto de Cuatro Esquinas.
- Se realizó arado con una extensión de 1.2 hectáreas, en una zona que presenta pendientes entre el 10% y 30%, el arado se realizó acogiendo un retiro de cuatro (4) metros a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio y que abastece el Acueducto Cuatro Esquinas, es decir, se intervino la Ronda Hídrica de protección ambiental en una longitud aproximada de 140 metros.
- El suelo suelto y removido en las zonas de mayor pendiente del predio, podría ser arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica por efectos del agua lluvia y de escorrentía.
- El predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuentes hídricas definidas como suelo de protección ambiental en el Acuerdo 250/2011.

- En conversación telefónica con el señor Jairo de Jesús Quintero el día 04 de Octubre del 2016, informó que la actividad de preparación del terreno fue realizada para la implementación de cultivo de Hortensia.

Concluye:

- En el predio denominado La Pradera, se realizó arado para la implementación de cultivo de hortensia, parte del área arada intervino en una longitud aproximada de 140 metros la Ronda Hídrica de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio y que abastece el Acueducto Cuatro Esquinas.
- El predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuentes hídricas definidas como suelo de protección ambiental en el Acuerdo 250/2011.
- El predio presenta pendientes entre el 10% y 30%, esto sumado a que el suelo suelto removido esta suelto, existe una gran probabilidad que el material sea arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica por efectos del agua lluvia y de escorrentía

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### ACUERDO 250 DEL 2011

**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1355 del 10 de Octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula 71.112.352, en el Municipio de El Carmen de Viboral, vereda Las Garzonas, finca La Pradera fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- *Queja ambiental SCQ-131-1199 del 13 de Septiembre de 2016*
- *Informe técnico de queja 131-1355 del 10 de Octubre de 2016*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870985134-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 95 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN,** a JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de implementar cultivos en la Ronda Hidrica de la Fuente hídrica que abastece el Acueducto Cuatro Esquinas.
- Acoger un retiro mínimo de 15 metros a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio (Acuerdo 251/2011).
- Realizar un adecuado manejo de la aguas lluvias de tal manera que se evite que el material suelto sea arrastrado hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.
- Los retiros a las fuentes hídricas deberán permanecer con vegetación nativa.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a JAIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 051480325973**

Fecha: 12/10/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Cristian Esteban Sánchez M

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.